



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo.**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2016-00024-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE DEL CARMEN AMAYA CARRASCAL, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2016, se libró el correspondiente mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré N° 1.-**El capital insoluto por valor de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.728.000), contenido en el título valor 051726100001161. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de septiembre de 2014 hasta el 13 de septiembre de 2015; **1.2)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de septiembre de 2015 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**Pagaré N° 2.-** El capital insoluto por valor de NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$920.438), contenidos en el título valor 051726100003121. **2.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de marzo de 2015 hasta el 05 de marzo de 2016; **2.2)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de marzo de 2016 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**Pagaré N° 3.-** El capital insoluto por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.364.400), contenidos en el título valor 051726100001837. **3.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de diciembre de 2014 hasta el 11 de diciembre de 2015; **3.2)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de diciembre de 2015 hasta cuando se efectúa el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, luego se emplazó Al demandado designándosele curador ad-litem, quien contesto la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado la demandada no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas a la demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$153.719), respecto del pagaré N° 1; por la suma de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$19.323), respecto del pagaré N° 2, y por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$166.166), respecto del pagaré N° 3, equivalentes al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado JOSE DEL CARMEN AMAYA CARRASCAL, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$153.719), respecto del pagaré N° 1; por la suma de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$19.323), respecto del pagaré N° 2, y por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$166.166), respecto del pagaré N° 3, equivalentes al 5 % del valor de la ejecución , a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53492b3fab667f85fff981ea453bd99f53d3272d33e69c9ffa4b0d4ee8c2a47**

Documento generado en 13/11/2020 02:50:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2016-00041-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra CRISTO REINEL MARTINEZ ANTELIZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré 1.**-El capital insoluto por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$10.398.735), contenido en el título valor N° 051726100003045. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 04 de junio de 2015 hasta el 04 de diciembre de 2015. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de diciembre de 2015 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**Pagaré 2.**-El capital insoluto por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$831.018), contenido en el título valor N° 4481860001027546. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el 21 de diciembre de 2015. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de diciembre de 2015 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal para luego emplazar al demandado y nombrarle curador ad-Litem, contestando la demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a

ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$303.443) correspondiente al pagaré N° 1, y en la suma de DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.194) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado CRISTO REINEL MARTINEZ ANTELIZ, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$303.443) correspondiente al pagaré N° 1, y en la suma de DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.194) equivalente al 5 % del valor de la ejecución y a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**263e50398d17225d574f0ad8379cab8295cd4fa4f6a7d2e7ecda188aac04  
ada**

Documento generado en 13/11/2020 02:50:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Teorama, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2016-0048-00

En atención a la anterior liquidación adicional de crédito, realizada por secretaria, dentro de las diligencias de la referencia, en consecuencia este Despacho ordena tenerla en cuenta.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ**

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e736ec78d9c945e7ec74309cce1d9957f26946ff5f4fc4b39bfe633134efd3db**

Documento generado en 13/11/2020 02:50:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2016-0054-00

En atención a la anterior liquidación adicional de crédito, realizada por secretaría, dentro de las diligencias de la referencia, en consecuencia este Despacho ordena tenerla en cuenta.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ**

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce3421fc717891118c54dcbb538e1d16c7014c174965e4dca34297378d6eaf32**

Documento generado en 13/11/2020 02:50:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2017-0014-00

En atención a la anterior liquidación adicional de crédito, realizada por secretaría, dentro de las diligencias de la referencia, en consecuencia este Despacho ordena tenerla en cuenta.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ**

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ca21a50e4238bc9c3d2efb446ecdf2cc0fc530c68fec25a8222f3ec87a62e1f**

Documento generado en 13/11/2020 02:50:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2017-0024-00

En atención al informe secretarial que antecede, sobre la liquidación adicional de crédito, presentada por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en contra de los señores DINAEL DURÁN PEÑA y ROMELIA BAYONA ROJAS, sin ser objetada y que el término para hacerlo se encuentra vencido.

Una vez verificada dicha liquidación, la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, y por reunir los requisitos ordenados en el Art. 446 del C. G. del P. Por lo cual se aprobará.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **APROBAR** la **ACTUALIZACIÓN DEL CREDITO** presentada por la parte demandante, por cumplir lo estipulado en el numeral 4º del Art. 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: Contra el presente proveído procede el recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ**

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f891fd30a4302f65a1e9a6a2012c930cdda8f4a3d8f67872bedf145bb984576b**

Documento generado en 13/11/2020 02:50:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2017-00054-00

En atención al informe secretarial que antecede, sobre la liquidación adicional de crédito, presentada por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en contra de los señores JESUS GEOVANI ASCANIO MADARIAGA y CRESCENCIO VEGA CARVAJALINO, sin ser objetada y que el término para hacerlo se encuentra vencido.

Una vez verificada dicha liquidación, la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, y por reunir los requisitos ordenados en el Art. 446 del C. G. del P. Por lo cual se aprobará.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **APROBAR** la **ACTUALIZACIÓN DEL CREDITO** presentada por la parte demandante, por cumplir lo estipulado en el numeral 4º del Art. 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: Contra el presente proveído procede el recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ**

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90d8e17d084765f6b54bf8308fc41d7dd32f5eb4841ccb4139cf9522b63f7424**

Documento generado en 13/11/2020 02:50:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal*

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo**

**Rdo. 54-800-40-89-0001-2019-00120-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido en causa propia por la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, contra LUIS EDUARDO LOZANO BARRAGAN, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que mediante auto del 06 de diciembre de 2019, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior retención de los salarios en su proporción legal devengado por el demandado LUIS EDUARDO LOZANO BARRAGAN, como empleado de la Policía Nacional de Colombia.

De otro lado pese de haberse decretado el respectivo embargo y posterior retención de los salarios en su proporción legal y haberse registrado dicha medida ante la oficina correspondiente, aún se le estaba descontando al demandado LUIS EDUARDO LOZANO BARRAGAN. Sin embargo, según información de la parte demandante, el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación y de las costas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso por pago de la obligación iniciado en causa propia por la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, contra LUIS EDUARDO LOZANO BARRAGAN.

**SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo y posterior retención de Los salarios en su proporción legal devengados por el demandado LUIS EDUARDO LOZANO BARRAGAN, como empleado de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Sección de Investigación Criminal (SIJIN), Comando de Departamento de Policía del Cesar, decretado en auto separado, mediante providencia del 06 de diciembre de 2019. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc4819149893bbd3146fe762af9e57af4802f154ada5a122140d3b0cbd4a6597**

Documento generado en 13/11/2020 02:50:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**